

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 287

Marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2022-00022-00
EJECUTANTE: LUIS ANTONIO PÉREZ COVOS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, se ordena **REQUERIR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a fin de que en el término de **OCHO (8) DÍAS**, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se sirva informar si ha efectuado pago alguno, respecto a la Sentencia proferida por este Despacho Judicial, el 5 de septiembre de 2019, dentro del proceso de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001333500720180003900**, Demandante: **Luis Antonio Pérez Covos**, identificado con **C.C. 4.238.149**.

Para tal efecto deberán remitir los respectivos comprobantes de pago, junto con las liquidaciones realizadas y que soporten los valores cancelados, así como los actos administrativos que al efecto se han proferido.

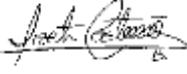
Se le advierte que el no cumplir a cabalidad con las cargas procesales aquí impuestas, lo hará incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 20 ESTADO DE FECHA: 16 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c576f123bdcbc1036ee324cafc49ff449c125f830cd14c69346e1b48581a8c30

Documento generado en 15/03/2022 03:04:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 288

Marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2022-00014-00
EJECUTANTE: SANDRA MILENA OVALLE LÓPEZ
EJECUTADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, se ordena **REQUERIR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, a fin de que en el término de **OCHO (8) DÍAS**, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se sirva informar si ha efectuado pago alguno, respecto a la Sentencia proferida por este Despacho Judicial, el 20 de noviembre de 2019 y confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección el 12 de noviembre de 2020, dentro del proceso de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001333500720180001700**, Demandante: **Sandra Milena Ovalle López, identificada con C.C. 52.871.582.**

Para tal efecto deberán remitir los respectivos comprobantes de pago, junto con las liquidaciones realizadas y que soporten los valores cancelados, así como los actos administrativos que al efecto se han proferido.

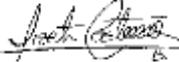
Se le advierte que el no cumplir a cabalidad con las cargas procesales aquí impuestas, lo hará incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 20 ESTADO DE FECHA: 16 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

348d39089f69c56a3fe7dacc439ca1ce85e22182ceabd60b588e435fc5df6d3e

Documento generado en 15/03/2022 03:03:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 308

Marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-00041-00
EJECUTANTE: HÉCTOR FERNANDO RAMÍREZ JIMÉNEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente de la referencia, el Despacho observa, que por autos de 20 de enero y 17 de febrero de 2022, se requirió a las entidades Bancarias allí señaladas, con el fin de que informaran si la entidad ejecutada, tiene dineros depositados en cuentas bancarias en cada una de las entidades señaladas, y si las mismas pueden ser objeto de embargo.

Cumplido el término, se observa que fueron allegadas respuestas por parte del Banco Colpatria y nuevamente por el Banco Caja Social, tal como se observa en el cuaderno 02.MEDIDA CAUTELAR del expediente digital, en los numerales 20-21, quedando pendientes las respuestas de los demás Bancos.

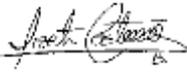
Por lo anterior, se ordena que de manera inmediata, por la **SECRETARÍA**, se **OFICIE NUEVAMENTE** a las siguientes entidades bancarias: (i) **BANCO AGRARIO**, (ii) **BANCO COOMEVA**, (iii) **BANCO POPULAR S.A**, (iv) **BANCO SANTANDER**, (v) **BANCOLOMBIA S.A**, (vi) **CITIBANK-COLOMBIA**, (vii) **BANCO DE CRÉDITO**, (viii) **DAVIVIENDA**, y (ix), **BANCO AV VILLAS S.A.**, a fin de que en el término de cinco (5) días, se sirvan informar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Nit. 900.373.913-4, tiene dineros depositados en cuentas bancarias en dichas entidades, que puedan ser objeto de embargo, indicándose la clase y los números de cuenta, o si por el contrario, dichos recursos son inembargables.

Se deber advertir, que en caso de incumplimiento quedarán incurso en las sanciones establecidas en la Ley, por desatender injustificadamente las órdenes judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 20 ESTADO DE FECHA: 16 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0554d03b71ecf3411cc781d112744c48940b741c992256ef3ce077c756a1f84

Documento generado en 15/03/2022 03:02:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 306

Marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00377-00
DEMANDANTE: GLADYS CALDERÓN LOZADA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.

Previo a resolver lo pertinente, y en atención a que no se ha obtenido respuesta al requerimiento elevado por auto de 10 de febrero de 2022, por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio **NUEVAMENTE** a la demandada, a fin de tener la debida claridad en relación con el vínculo laboral de la demandante, señora **GLADYS CALDERÓN LOZADA**, identificada con **C.C. 51.816.097**, esto es, si es **EMPLEADA PÚBLICA O TRABAJADORA OFICIAL**, lo anterior para efectos de determinar la competencia de esta jurisdicción.

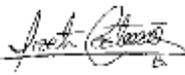
Líbrese y tramítense el oficio por la Secretaría del Despacho, con la expresión de **“URGENTE”**, informándoles que cuenta con el término de **cinco (5) días** para informar lo pertinente, de manera clara y precisa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 20 DE FECHA: 16 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

361787ee4dceeb8c70b74858322f6563d19f794ed41aaa5731cdc6f9ff85c00

Documento generado en 15/03/2022 03:02:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 307

Marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00322-00
DEMANDANTE: MILLER HERNÁN SOTO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL

Previo a resolver lo pertinente, y en atención a que la respuesta proferida por la Policía Nacional – Área de Defensa Judicial, recibida el 28 de febrero de 2022, visible en el numeral 14 del expediente digital, **no resuelve lo solicitado por el Despacho**, por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio **NUEVAMENTE** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- **Aportar la constancia de comunicación y/o notificación** del oficio S-2020-011481/ANOPA-GRULI-1.10 de 21 de febrero de 2020, que resolvió una solicitud presentada mediante apoderada, por el señor **MILLER HERNÁN SOTO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 94.516.407. **TÉRMINO: 5 DIAS.**

Líbrese y tramítense el oficio por la Secretaría del Despacho.

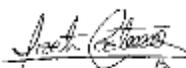
Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 20 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ccb7a8b0c711fa396cff5dbf374b59c48b37639541b7fb0a3cb89aa3a79a535

Documento generado en 15/03/2022 04:44:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 298

Marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00230-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA PÁEZ ACEVEDO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

En atención a las respuestas al requerimiento previo visibles en los numerales 22 y 23 del expediente digital y previo a resolver lo pertinente, por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio a la parte **DEMANDANTE**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, allegue con destino al expediente.

- La petición que dio origen al acto administrativo No. 20215100275881 del 28 de junio de 2021. **TÉRMINO: 5 DIAS.**

Líbrese y tramítense el oficio por la Secretaría del Despacho, para que e su contenido, se le **ADVIERTA**, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y agilizar así el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 20 DE FECHA: 16 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2cf162666709fd25162ee48bc2d240b8f53900267105e69f3d5395ce1a2df71
Documento generado en 15/03/2022 03:01:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 178

Marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072021-00365-00
DEMANDANTE: **LEONEL MEDINA BAQUERO**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, y en atención a las respuestas brindadas por la demandada, por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio al apoderado del demandante, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, informe:

“-Si los aportes realizados desde el 28 de febrero de 2017, conforme el Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones actualizado a 4 de febrero de 2022, allegado por Colpensiones, han sido realizados o no como independiente. **TÉRMINO: 5 DIAS.**” De igual forma, se sirva precisar, la última entidad en la que prestó sus servicios, o si éstos fueron como independiente.

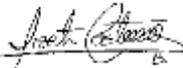
Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho, anexando la respuesta allegada por Colpensiones, visible en el numeral 14 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 20 DE FECHA: 16 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de0efd0732747f6d2cdffd769a47681f1df1dec66ae6e4013ecc393a843ee61d

Documento generado en 15/03/2022 03:00:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 112

Marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 1100133350072021-00227-00**
DEMANDANTE: **DIEGO FRÉDERIC MORERA GONZÁLEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**

Se encuentra al Despacho, el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión de la demanda, formulada por el señor **DIEGO FRÉDERIC MORERA GONZÁLEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto de 17 de febrero de 2022, este Despacho inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante se sirviera corregir las falencias encontradas dentro del estudio realizado al expediente, por lo que se le puso de presente principalmente:

“(...) 1. No fue anexado poder para actuar en este proceso . De conformidad con el artículo 73 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el correspondiente proceso, en efecto el artículo 73 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del Art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

“(...) Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)”

Revisados los anexos de la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte al abogado Wilmer Jackson Peña Sánchez, para ejercer la representación en nombre del demandante en este medio de control, en tal sentido deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

Se recuerda que el poder debe identificar el asunto o los actos administrativos que se pretende demandar, conforme el artículo 74 del CGP que señala:

*“Artículo 74. Poderes. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)”
(Negrillas fuera de texto).*

Así mismo debe cumplir con el requisito estipulado en el artículo 5 del Decreto Nacional 806 de 2021, que señala:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola firma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...) (Negrillas fuera de texto).

2. No se acredita la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2012:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

Por tal motivo y a fin de que realizaran las manifestaciones correspondientes, se concedió el término de 10 días, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término dispuesto en el Auto Inadmisorio, la parte demandante guardó silencio, no obstante haber sido debidamente notificada de tal decisión.

Ahora bien, los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. disponen sobre la inadmisión de la demanda y su rechazo, en el evento en que la parte actora no acredite el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

*“Artículo 169. **Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

*2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

*Artículo 170. **Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”*
(Negrillas del Despacho)

Habiéndose concedido el término de diez (10) días, para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho, el término transcurrió sin que la misma cumpliera con la carga procesal ordenada, pues no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

En consecuencia, se debe rechazar la demanda, de conformidad con la normatividad en cita, al no cumplir con los requisitos formales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda presentada por el señor **DIEGO FRÉDERIC MORERA GONZÁLEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

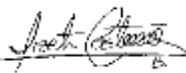
SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 20 DE FECHA: 16 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095f02dbcd940676196e79fe2c393b16772a386e04cd4da6dccfc22e567c4a12**
Documento generado en 15/03/2022 03:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 105

Marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2020-00094-00
ACCIONANTE: CEFERINO DE JESÚS ARANGO FRANCO
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

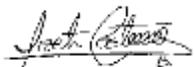
Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que mediante auto de 29 de octubre de 2020¹, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.020 DE FECHA: 16 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Expediente devuelto el 16 de diciembre de 2021

Código de verificación:

20d0a572c2c2d71d0fc5a23110a54ca4e70ba2abf499355bbc3e00443a7a75e5

Documento generado en 15/03/2022 02:58:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 102

Marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2020-00028-00
ACCIONANTE: HUGO NEL PARDO OROZCO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

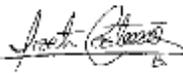
Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que mediante auto de 29 de octubre de 2020¹, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 020 DE FECHA: 16 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05dbcd205212b237d9056136929a9b6739d7217a92051190b5f0a33a4837af81
Documento generado en 15/03/2022 02:57:49 PM

¹ Expediente devuelto el 16 de diciembre de 2021

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 103

Marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2020-00096-00
ACCIONANTE: ALEXANDER CAMPOS ALVÁREZ
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS - UARIV

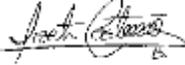
Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que mediante auto de 29 de octubre de 2020¹, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 020 DE FECHA: 16 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ea12822826bbd0dc3cd5800745e4b15530501a31daa7de0124cc653f1c46765

¹ Expediente devuelto el 16 de diciembre de 2021

Documento generado en 15/03/2022 04:44:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 312

Marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2012-00201-00
EJECUTANTE: HÉCTOR FERNANDO RAMÍREZ JIMÉNEZ
EJECUTADO: UGPP

Revisado el expediente se observa que, mediante auto de 20 de enero de 2022, se obedeció y cumplió lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 21 de octubre de 2021, que resolvió declarar infundada la acción de revisión propuesta por el apoderado de la entidad demandada, en contra de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas en el asunto de la referencia.

Ahora bien, el Despacho advierte, que se encuentra pendiente de resolver una solicitud de corrección radicada por el apoderado de la entidad demandada el 7 de octubre de 2018, por medio de la cual persigue que se aclare la liquidación de la condena en abstracto proferida por la instancia judicial el 31 de marzo de 2016, al considerar que se tuvo en cuenta una diferencia de \$889.472.69.

En tal sentido, para resolver el pedimento de la demandada, se acude a la liquidación de la condena en abstracto realizada por el entonces titular del Despacho, para precisar que la misma se encuentra acorde con lo ordenado en el fallo de 5 de febrero de 2014, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 27 de agosto de 2015, y respecto de las cuales se pronunció el H. Consejo de Estado.

Lo anterior, por cuanto al liquidar la condena se tuvo en cuenta el 75% del promedio del salario devengado durante el último año de servicios comprendido desde el 1° de junio de 2007 hasta el 31 de mayo de 2008, tomando como base los factores salariales, como son además de la asignación básica y bonificación por servicios prestados, las primas de servicios, navidad, vacaciones y de riesgo, con efectividad a partir del 30 de julio de 2009.

Por ende, se determinó la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$1.920.641,15) como mesada pensional para el mes de agosto de 2009. Sin embargo, la entidad canceló la suma de UN MILLÓN TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$1.031.168,51), lo que arrojó una diferencia a favor del demandante por valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$889.472,64).

Así las cosas, la liquidación se realizó con base en la diferencia referida y desde agosto de 2009, lo que permite reiterar que se atendieron los parámetros establecidos por las sentencias judiciales de primera y segunda instancia, las cuales además se encuentran acorde al criterio imperante de la época fijado en la sentencia del 4 de agosto de 2010 y providencia del 1° de agosto de 2013, según fallo proferido en acción de revisión desatado por el H. Consejo de Estado el 21 de octubre de 2021, en el que determinó que

las sentencias dictadas en primera y segunda instancia se encuentran conforme a la Ley y la jurisprudencia.

No obstante lo anterior, se precisa que en proceso ejecutivo, será finalmente en donde se liquide el crédito.(Art.446 CGP).

Por las consideraciones expuestas, no se accede a la solicitud formulada.

Por Secretaría y una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente, previo a las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

CAD

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>20</u> DE FECHA: <u>16 DE MARZO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p>  <p>LIBETH JARBLEYD CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cb956e31c0f7ae4c86bcfb5f129f9f5ea2e857119830c6100787e3028397bee

Documento generado en 15/03/2022 04:35:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 297

Marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2022-00059-00
DEMANDANTE: KARINA MARGARITA GARCÍA CANTILLO
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO – BONIFICACIÓN JUDICIAL

La señora **KARINA MARGARITA GARCÍA CANTILLO**, identificada con la C.C. 1.082.842.451, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pretendiendo se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago, como factor salarial de la Bonificación Judicial, devengada en virtud del Decreto N.º 0383 de 2013.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicita, entre otros, que se ordene a la entidad demandada, la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013 hasta la fecha que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida a través del Decreto N°383 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas todas las prestaciones sociales a que tenga derecho la demandante.

Resulta preciso señalar que la mencionada Bonificación Judicial, prevista tanto en el Decreto 383 de 2013, como en los Decretos 384 y 382 del mismo año, tiene como **factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud**.

La suscrita, en mi condición de Juez de Circuito, también devengo mensualmente la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos

prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

Además, me encuentro adelantando reclamación, con el fin de obtener el mismo reconocimiento como factor salarial, de la Bonificación Judicial, cuyo fundamento jurídico lo constituye la Ley 4ª de 1992, razón por la cual, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)” (Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

“Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.” (Negrilla fuera de texto).

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia,

expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”.

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que este decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022¹, el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados de carácter transitorio² para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.³, para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se sirva decidir sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”.

² Artículo 3. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

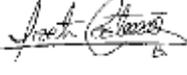
1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá.

- Dos (2) juzgados administrativos tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito de Bogotá.
- Un Juzgado administrativo tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá (...)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)

³ Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 020 ESTADO DE FECHA 16 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9de9402a93cd9bf516fcc9a8baf023150d4cef69e30ccd5c437e8704e9fd4e3a

Documento generado en 15/03/2022 02:57:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

Bogotá D.C., marzo quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00092-00
DEMANDANTE: MARGARITA ALARCON PARRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA "LA PREVISORA S.A." – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA.

De manera conjunta y por intermedio de apoderada, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y La FIDUCIARIA "LA PREVISORA S.A."**, contestaron de forma oportuna la demanda, para lo cual propusieron las excepciones de, "LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "PRESCRIPCION", "BUENA FE". ("11.CONTESTACION FIDUPREVISORA. Pdf")

Por su parte la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA**, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso como excepción previa la de, "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", y de fondo "LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS", "PRESCRIPCION" y "GENERICA e INNOMINADA". ("12. CONTESTACION SECRETRAIA EDUCACION pdf")

Pues bien, como se advierte del expediente la parte demandante se pronunció respecto de las anteriores excepciones, en escrito visto en el archivo "14.DESCORRE EXCEPCIONES."pdf.

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para resolver las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver la excepción previa de "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**", propuesta por la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA**; y la de **PRESCRIPCION** propuesta conjuntamente por las entidades demandadas, ya que además no requiere práctica de pruebas para su decisión.

• **DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

Aduce, el apoderado de la Secretaria de Educación de Bogotá, que la legitimación de hecho en la causa se entiende como la relación procesal, entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir, afirma, que es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de está al demandado, quien cita a otro y endilga a otro la conducta causante de la demanda, y está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se

cita y se atribuya acción u omisión, resulta legitimado de hecho por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Resalta, que la legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, y que la legitimación material en la causa por activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado.

Afirma, que la falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, ya que la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor, las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

Colige, que la Secretaría de Educación Distrital, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

Relaciona las disposiciones legales que considera, fundamentan la excepción propuesta:

"Ley 33 de 1985 Art.1. *El empleado oficial que sirva o haya servido veinte años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año deservicios.-*

"...Ley 91 de 1989. Art.2 numeral 5. *Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...*

Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1969. *El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al 75% del promedio de los salarios y primas de toda especie en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados en la ley para tal fin.*

Decreto 2831 de 2005. *La Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente deberá: Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo.*

Expedir con destino a las sociedad fiduciaria en cargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme con los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causa habiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria en cargada del

manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior.

Previa aprobación por parte de la sociedad Fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, suscribiré el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, y las normas que las adicione, o modifique, y surtir Los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

Remitirá la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la constancia de ejecutoria para efecto de pago y dentro de los 3 días siguientes a que se encuentre en firme. .."

Para resolver se considera,

Precisa el Despacho, que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, hace parte de los presupuestos procesales derivados de la capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, en Sentencia del 21 de septiembre de 2016, con ponencia del Consejero, Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, dentro del Medio de Control de Reparación Directa No. 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514), mencionó lo siguiente:

*"Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. (...). **Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.**"(negrillas del Despacho).*

Por las anteriores consideraciones, y de las pruebas allegadas por la parte demandante, se determina que, en las pretensiones de la demanda, se persigue, entre otros la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 6610 del 27 de noviembre de 2020, mediante la cual se ajusta la pensión de jubilación y se niega el reintegro y suspensión de los descuentos efectuados por concepto de seguridad social en salud sobre las mesadas adicionales, y también el Oficio No-2019-235975 del 29 de diciembre de 2019, suscrito por el Jefe de Nómina de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante el cual se niega la petición de la actora sobre descuentos de los valores correspondientes a seguridad social sobre los factores salariales devengados y no reconocidos, y a su vez que estas sumas se aporten al FOMAG.

Por consiguiente, la Secretaria de Educación de Bogotá no puede ser desligada del proceso en este momento, y por tanto, será en la etapa final, esto es, hasta el momento de proferir la correspondiente sentencia, para entonces, habiéndose agotado todo el trámite procesal, valorado todo el caudal probatorio obrante en el

proceso, que se defina sobre su ocurrencia, esto es, que solo podrá determinarse al proferirse la correspondiente sentencia.

Al respecto, el Despacho se permite citar un pronunciamiento emitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", con ponencia del H. Magistrado Dr. Alberto Espinosa Bolaños, en el que se indicó:

*"(...) En el sub examine, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se pretende la nulidad del acto ficto administrativo surgido de la petición radicada el 10 de octubre de 2011 ante la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde solicitaba el reconocimiento y pago de la mesada catorce. **La Secretaría de Educación Distrital excepcionó falta de legitimación en la causa por pasiva, que el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá declaró no probada, al considerar que esta entidad participó en el actuación administrativa al expedir el acto administrativo, por medio del cual se reconoció pensión de jubilación a la demandante. Esta colegiatura advierte, que a través de Decreto 221 de 20 de febrero de 1970 la accionante fue vinculada como docente al servicio de la Secretaría de Educación de Bogotá (fl. 4).** Así mismo, esta entidad expidió la Resolución No. 2952 de 26 de junio de 2007 por medio de la cual se reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación a la demandante a partir del 15 de enero de 2007. Sobre el asunto en controversia, el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 91 de 1989, dispone: "Artículo 2. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera: (...) 4. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles. (...) (negrillas del Despacho)*

Ahora, la Secretaría de Educación Distrital afirma no tener competencia para reconocer y pagar la prestación solicitada por la demandante, sobre el tema el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

"De lo anterior se infiere que a la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece la docente peticionaria se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debía aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.

En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989. Bajo estos supuestos, no le asiste la razón a la parte demandada cuando en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la

función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo."

Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, estima la Sala que el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma dado que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición de la demandante tendiente a obtener el reajuste de la prestación pensional que viene percibiendo, como en efecto lo hizo mediante los actos demandados. Lo anterior, permite declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y entrar al fondo del presente asunto, bajo las siguientes consideraciones."⁴ (Negrilla y cursiva del texto, subrayado de la Sala).

De lo expuesto, es evidente que la Secretaría de Educación de Bogotá actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así mismo, fue quien expidió la Resolución de reconocimiento de la pensión de jubilación de la demandante, por tanto, es ella quien en caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, la que debe expedir un nuevo acto administrativo reconociendo la mesada catorce, siendo obligatorio concluir que sí está legitimada en la causa por pasiva para responder dentro del presente asunto, por lo que se confirmará el auto apelado." (resaltado por el Despacho).

Consecuentemente, el Despacho determina, que no se esboza un fundamento fehaciente y claro, que permita advertir la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad demandada Secretaría Distrital de Educación, por el contrario, se advierte, que en efecto existe en las pretensiones de la demanda, la solicitud de declarar la nulidad de actos administrativos expedidos por dicha entidad, razón por la cual, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Secretaria de Educación de Bogotá, no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, el Despacho, debe precisar que, también se formuló por parte de las entidades demandadas, la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, sustentada en que, en el evento de la prosperidad de las pretensiones, debe valorarse si en el presente asunto se configuró este fenómeno respecto de las presuntas prestaciones sociales y demás acreencias laborales reclamadas.

Para resolver la misma, se tiene que, según lo establecido por el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de extinguir los derechos de los particulares por el transcurso del tiempo y la inactividad injustificada del interesado, perdiendo así el derecho de reclamar ante la respectiva jurisdicción una vez la obligación se haya hecho exigible.

Es así como el H. Consejo de Estado en sentencia del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), Consejero ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente No. 2007-00210-01(2664-11), en cuanto a la prescripción señaló:

"En lo que concierne a la prescripción trienal de carácter laboral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto 3135 del 26 de diciembre de 1968¹, que estipula:

¹ "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales".

"Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual"

Por lo tanto, en razón a que este medio exceptivo se sustenta en la prescripción de las mesadas reclamadas, este asunto **se resolverá una vez se determine si la demandante tiene derecho o no a lo pretendido, razón por la cual no se abordara su estudio es este momento procesal.**

Respecto de las demás excepciones formuladas, por las demandadas, dada su naturaleza, son excepciones de mérito, razón por la que también se resolverán con el fondo del asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**, propuesta por la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA,** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Abstenerse de resolver la excepción, de "PRESCRIPCIÓN", y demás excepciones de mérito formulada por las demandadas, en esta oportunidad procesal, en atención a la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>020</u> DE FECHA: 16 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  <small>SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ</small>
---	--

LAVO

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo**

Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eb29d3fd2e7ce2678522570826032864c73154890f69aa640c72af722ac3e84

Documento generado en 15/03/2022 02:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 111

Marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072020-00254-00
DEMANDANTE: EDWIN ANDRÉS DELGADO PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que:

El 16 de diciembre de 2021 fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada por correo electrónico, en la misma fecha. La parte demandante elevó solicitud de adición y de aclaración de la referida sentencia, el 11 de enero de 2022. Siendo denegada, mediante auto de 17 de febrero de 2022, el cual fue notificado por estado de 18 de febrero de 2022. Posteriormente, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el 8 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).”** (Negrillas del despacho).*

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso, el recurso presentado y sustentado por la parte actora, es procedente, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 16 de diciembre de 2021.

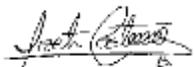
SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 20 DE FECHA: 16 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e7f934605afd115df91c0e0a15ea4b4c2e19c024723faf857010556fc035a8**
Documento generado en 15/03/2022 03:08:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 295

Marzo quince(15) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072021-00189-00
DEMANDANTE: MANUEL ROLANDO MORENO BEJARANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Una vez cumplido con lo dispuesto en el numeral 4o del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el correspondiente traslado a las entidades demandadas, sobre la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante, el Despacho observa, que el mismo transcurrió sin que se presentará objeción al respecto.

Ahora bien, el artículo 314¹ del Código General del Proceso, dispone, que la parte demandante puede desistir de las pretensiones, mientras no se haya proferido Sentencia que ponga fin al proceso y el artículo 315² de la misma norma, señala, que no pueden desistir de las pretensiones, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Revisado el poder conferido al apoderado de la parte actora, se observa, que se encuentra facultado expresamente para desistir de las pretensiones de la demanda y que no se ha proferido Sentencia, ya que la última actuación realizada fue la contestación de la demanda.

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, M. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 16 de agosto de 2018, radicación No. 25000-23-42-000-2013-05728-01, al respecto manifestó:

¹ Art. 314 C.G.P. “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

² Art. 315 C.G.P. “No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”

“...De otro lado, el artículo 315 del CGP, señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello, y por su parte, el canon 316 ibídem indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

En suma, después de analizar la regulación pertinente al desistimiento y para dar respuesta al problema planteado, la Sala puede concluir:

- 1. Se trata de una facultad del demandante, y podrá hacer uso de ella mientras el juez competente no hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que se extiende a la segunda instancia porque en ella aún no está en firme la decisión de fondo.*
- 2. Es completamente unilateral y de carácter volitivo.*
- 3. Es puro y simple*
- 4. Requiere de aceptación por parte del juez de conocimiento y hace tránsito a cosa juzgada material.*
- 5. Desde el plano sustancial, es la disposición del derecho discutido por la renuncia de la pretensión, produciendo los mismos efectos de la sentencia absolutoria.*
- 6. Se extiende a otro tipo de actos procesales como recursos interpuestos, incidentes promovidos, pruebas pedidas, al evidenciar el carácter dispositivo del proceso que merodea en todas sus etapas.*

...considerando que esta Sala en lo relacionado con las costas tiene un criterio subjetivo que también consulta la causación, debe acudirse a los artículos 365 y 366, que establecen:

«Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

- 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.»*

En atención a dichas reglas, la Sala, una vez analizada la actuación procesal y las pruebas que fueron aportadas al plenario, no encuentra ninguna evidencia de causación de costas o de expensas, motivando entonces que por esta decisión no haya condena en contra de la parte que desistió...”

Por lo anterior, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda, de conformidad con los artículos 314 a 316³ del Código General del Proceso, destacando, además, que el apoderado de la entidad demandada no se pronunció sobre dicha solicitud. En consecuencia, y por las razones expuestas en la providencia citada, no se condenará en costas, a la parte demandante.

³ Art. 316 C.G.P. *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas.

TERCERO.- DECLARAR la terminación del Proceso.

CUARTO.- En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del CSJ, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así mismo, se reconoce personería adjetiva la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.443.763 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.125 del C.S. de la J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar, como apoderada judicial sustituta de la demandada.

QUINTO.- En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 79.954.623, portador de la Tarjeta Profesional No. 141.955 del CSJ, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Educación.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese el expediente y devuélvase a la parte interesada el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso, si los hubiere, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 020 DE FECHA: 16 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa90628e675c0acec5c104c95aa2170438e26365e6e24b5fa67f27fa7e99c7e2**
Documento generado en 15/03/2022 02:55:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

Marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2017-00-041-00
EJECUTANTE: HÉCTOR FERNANDO RAMÍREZ JIMÉNEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Por auto del 27 de enero de 2022, el Despacho dispuso, (i) rechazar la objeción presentada por la entidad ejecutada, (ii) modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y (iii) aprobar la liquidación del crédito elaborada por el Despacho, por la suma de \$18.908.910,03, por concepto de intereses moratorios (“12.0217-041 LiquidaciónCrédito.pdf”).

El 3 de febrero del año en curso, el ejecutante, quien actúa en causa propia, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el referido auto del 27 de enero de 2022, por considerar, entre otros aspectos, que no había lugar a modificar la liquidación, ni el mandamiento de pago, excediendo el Juez las competencias para revisar, modificar y cambiar los valores del capital, indexación e intereses decretados en las sentencias del proceso ordinario, solicitando además, tener como pruebas todas y cada una de las obrantes en el expediente (“15.RecursoReposicion-Apelacion.pdf”).

Es así que, por Auto del 17 de febrero de 2022, el Despacho procedió a pronunciarse sobre los recursos interpuestos, resolviendo no dar trámite al recurso de reposición por improcedente, de conformidad con lo previsto en el numeral 3°, del artículo 446 del C.G.P., concediendo el recurso de apelación, y ordenándose por consiguiente la remisión del expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (“17-2017-00041 Concede apelación.pdf”).

Ahora bien, el ejecutante presenta escrito el 23 y 28 de febrero hogaño, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto de 17 de febrero de 2022, con el asunto “19.SolicitudDeCorreccion-o-nulidad.pdf”, en el cual pretende:

“PRIMERO: Que el juez natural y de conocimiento, **corrija el auto del 27/Enero/2022 en el sentido de volver al estado anterior, dejando incólume las sentencias de primera y segunda instancia en firme y ejecutoriadas desde el 31 de marzo de 2016;** garantizando efectivamente al demandante el principio universal y constitucional de la cosa juzgada, que goza y posee jurídica, legal y jurisprudencialmente los fallos respectivos; **que resuelven y establecen expresa y claramente, entre otros, tres (3) valores correspondientes a: capital, indexación e intereses moratorios; los cuales, hoy de hecho y arbitrariamente el despacho los modifica, sustituye o simplemente los reduce a sólo dos (2) valores llamados: capital e intereses moratorios.** Instancias dentro de las cuales, en cada etapa procesal, a las partes les garantizó el debido proceso sin restricción o discriminación alguna.

SEGUNDO: Que el juez natural y de conocimiento, **corrija el auto del 27/Enero/2022 en el sentido de volver al estado anterior o dejar incólume el mandamiento de pago, proferido por el**

despacho; en el cual, fue excluida de la liquidación la prueba documental o Resolución No. RDP 025628 del 20/junio/2017; la cual, en audiencia inicial y de pruebas, fue rechazada por no cumplir los requerimientos que en reiteradas oportunidades les exigió a la UGPP el mismo despacho y solicitadas en el mismo sentido por la parte ejecutante, en cada una de las audiencias; requerimientos que hasta hoy, no han sido cumplidos por la parte ejecutada, la UGPP.

TERCERO: Que de no corregirse el auto del 27/Enero/2022; tal como lo manifiesta y resuelve el despacho en el recurso de reposición; proceda el mismo despacho o en su defecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al conocer en apelación tal solicitud y declarar la nulidad absoluta del auto en cuestión; el cual, cumple con las causales, presupuestos y requerimientos que exige el artículo 133 y s.s. del CGP.

CUARTO: Que como consecuencia de todo lo anterior, se profiera un nuevo auto de liquidación del crédito conforme a derecho; es decir, de acuerdo a cada uno de los parámetros ordenados en las sentencias de primera y segunda instancia en firme y debidamente ejecutoriadas; así mismo, conforme al mandamiento de pago inicial, no recurrido por la parte ejecutada, la UGPP.

QUINTO: Que ordene seguir adelante con la ejecución y proceda el despacho con el embargo legal de las cuentas bancarias embargables de la UGPP; por los valores legales adeudados y solicitados por la parte ejecutante.

SEXTO: Reitero el pedido de que se compulse las respectivas copias a las autoridades pertinentes, como la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General, el Consejo Superior de la Judicatura; con el objeto que tales conductas y prácticas evasivas, dilatorias o ilícitas; ejercitadas con la finalidad de no cumplir los fallos judiciales debidamente en firme y ejecutoriados, no se vuelvan a presentar en contra de los derechos fundamentales del ejecutante y demás personas beneficiarias de las sentencias en firme y ejecutoriadas.” (Resaltado del Despacho)

En atención a lo pretendido por el ejecutante, resulta evidente, que su inconformidad radica, en que en el referido auto del 27 de enero de 2022, se aprobó la liquidación del crédito realizada por el Despacho, y no la presentada por el ejecutante, resultando claro entonces, que lo que motiva su pedimento, es la forma en la que el Despacho realizó la liquidación del crédito, y que conllevó a modificar las sumas por él presentadas.

Así entonces, dicha solicitud se encamina a que se deje sin efectos el referido proveído, por cuanto considera entre otras razones, que en la liquidación realizada por el Despacho, se desconoció lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia debidamente ejecutoriadas, por cuanto en ellas se establecen claramente, tres valores correspondientes, a capital, indexación e intereses moratorios, los cuales en la liquidación realizada por el Despacho, se reducen a dos: capital e intereses moratorios, y a que se mantenga el mandamiento de pago en la forma en que fue librado inicialmente.

Debe recordar el Despacho, que contra el referido auto del 27 de enero de 2022, el ejecutante ya había formulado los recursos de reposición y apelación, ante su inconformidad con lo allí decidido, respecto de los cuales en proveído del 17 de febrero de 2022, se emitió el correspondiente pronunciamiento, negando la reposición y concediendo la apelación, de conformidad con el artículo 446, numeral 3º del C.G.P., y ordenando en consecuencia, remitir el expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, a fin de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, ya que será finalmente el Superior Funcional, quien determine al resolver el referido recurso, si le asiste razón o no al ejecutante en sus apreciaciones.

No obstante lo anterior, el Despacho, se permite precisar, que de conformidad con el citado artículo 446 del C.G.P., **el Juez tiene facultad legal de aprobar o modificar la liquidación del crédito**, esto es, que no se trata de un simple capricho del juez modificar si así lo considera -como lo afirma el ejecutante en su escrito, como un acto ilegal-, las

sumas presentadas por las partes, para de esta manera y conforme a todo el material probatorio obrante en el expediente, determinar las sumas que realmente se adeudan.

En este mismo sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, en Auto de noviembre 28 de 2018, al considerar que, **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente**¹.

Además, «*el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos*»².

Así también, ha sido considerado en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la H. Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar, que **la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quien decide si se aprueba o se modifica, según lo que aparezca probado en el proceso.**

De igual forma, esa Alta Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas³, al respecto indicó:

“(…)

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(…) el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título

¹ La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

² Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

³Providencia del 28 de noviembre de 2018, Radicación: 23001233300020130013601, Número Interno: 1509-2016.

ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

(...)

i) **Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, (...)**⁴.

ii) **En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales⁵, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»⁶, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.**

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»⁷. Negrilla fuera del texto original.

Es así que, las afirmaciones del ejecutante en su escrito, resultan desacertadas respecto al trámite que hasta el momento se le ha dado al proceso ejecutivo de la referencia, el cual se advierte, se ha efectuado conforme a derecho y teniendo en cuenta todo lo probado dentro del expediente, sin vulneración del principio de cosa juzgada, toda vez que la liquidación efectuada, se realizó precisamente atendiendo los lineamientos dados en las sentencias base de ejecución, además de tenerse en cuenta los pagos ya efectuados por la entidad ejecutada, aspecto que no es considerado ni aceptado por el ejecutante, quien asevera que no debieron modificarse los parámetros de las sentencias de primera y segunda instancia, ni el mandamiento de pago inicial.

Es de resaltar, que la misma jurisprudencia del Órgano de Cierre de esta Jurisdicción ha considerado, que *el mandamiento de pago no es una decisión inamovible para el juez*, más aun cuando para ese primer momento, dentro del proceso ejecutivo, no se tiene material probatorio suficiente para establecer con total claridad y certeza que aquellos sean realmente los valores adeudados, por tanto, no puede considerarse una violación al debido proceso la modificación de los cálculos inicialmente ordenados, dentro de los cuales necesariamente el Juez debe verificar la existencia de pagos, como efectivamente se hizo, y de esta manera realizar el cálculo de lo adeudado atendiendo a la realidad del proceso, que se reitera, se trata de una facultad legal, soportada en pronunciamientos del H. Consejo de Estado, y sin desconocer los derechos tanto de la parte ejecutante como de la ejecutada.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

⁵ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: "En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Negrilla fuera del texto)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

⁷ Ibidem.

Así mismo, ha de considerarse, que no se trató de revivir un proceso legalmente concluido, toda vez que el proceso ejecutivo solo culmina con la terminación del proceso por pago, y no con el mandamiento de pago, ni con la orden de seguir adelante con la ejecución; ni tampoco se trató de una omisión en la práctica de pruebas, por cuanto fueron practicadas todas las pruebas decretadas en la Audiencia Inicial celebrada el 6 y 8 de mayo de 2018, y en la Audiencia celebrada el 21 de junio de 2018, al no aportarse hasta ese momento prueba fehaciente que acreditara pagos parciales a lo ordenado en el mandamiento de pago, finalmente se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión contra la cual no formuló los recursos de Ley, en caso de inconformidad con lo decidido. Además, el Despacho debía considerar todas aquellas que fueron allegadas en el curso del proceso por la entidad ejecutada, respecto de las cuales se advierte, que el ejecutante omitió poner en conocimiento del Despacho, en virtud de los deberes impuestos en el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P.

De otra parte, frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, como bien lo afirma el ejecutante en su escrito, contra dicha providencia **solo procede el recurso de apelación**, decisión que fue adoptada bajo un sustento legal y no de manera arbitraria.

Finalmente, se precisa que los argumentos esbozados en el escrito objeto de pronunciamiento con el auto de la referencia, atienden a los mismos que el apoderado expuso en su escrito de recursos y con los cuales atacó el proveído del 27 de enero de los corrientes, por ende, son susceptibles de resolver en el recurso de apelación, el cual fue concedido ante el Superior en el efecto diferido.

Expuesto lo anterior, no se dará trámite a la solicitud de “*corrección o nulidad*” planteada por el ejecutante, por cuanto de conformidad a lo ya señalado, se advierte claramente, que los argumentos de su inconformidad, corresponden a una oposición o desacuerdo con la decisión de aprobar la liquidación del crédito realizada por este Despacho, y no la presentada por el ejecutante, aunado a que ya fue concedido el recurso de apelación y ordenada su remisión para ante el Superior, quien finalmente será quien determine sobre los argumentos de inconformidad del ejecutante contra la decisión adoptada por este Despacho, en proveído del 27 de enero de 2022.

De otra parte, respecto de la solicitud de la terminación del proceso por pago, realizada por la entidad ejecutada el 2 de febrero de 2022, esto es, con posterioridad a la providencia que resolvió sobre la liquidación del crédito y que data del 27 de enero del mismo año, el Despacho se relevará de pronunciarse en esta oportunidad procesal, hasta tanto se surta la alzada.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de corrección o nulidad, presentada por el ejecutante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: La solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la ejecutada, se resolverá una vez se surta la alzada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaria, en firme esta providencia, **REMÍTASE DE MANERA INMEDIATA** el expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto), en cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>20</u> DE FECHA: <u>16 DE MARZO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f70d7dec0f2c53a137ec12dd3bcd56074df0f8a81a783421601e37b49926ff9

Documento generado en 15/03/2022 05:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>